

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos  
Del 8 al 12 de diciembre de 2008  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.229/08 rev. 2  
12 diciembre 2008  
Original: español

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**RESPUESTA AL CUESTIONARIO**  
**EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA**  
**CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA Y PARA EL**  
**SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LAS RONDAS**  
**ANTERIORES**

La República de Costa Rica suscribe e incorpora al Derecho Interno la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997 comprometiéndose a crear, mantener y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, en razón de ello y en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del reglamento del comité de expertos, a continuación se presenta la respuesta de Costa Rica al cuestionario sobre la implementación de disposiciones del artículo III párrafos 7, 10 y artículos VIII, IX, X y XIII de la Convención seleccionadas para su análisis para la Tercera Ronda.

Se adjunta además el informe de avances tanto de la Primera como de la Segunda Ronda sobre la implementación de las recomendaciones realizadas por el Comité

**SECCIÓN I**

**PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES  
DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA  
RONDA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE  
EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN  
(ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCION)**

- a) Describa las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

La legislación tributaria de la República de Costa Rica, cuenta con varias normas, que permiten implementar las disposiciones de la Convención, en materia de exenciones o beneficios fiscales.

El Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios regula lo concerniente a los ilícitos tributarios<sup>1</sup> y contiene varias disposiciones legales que establecen, no solo responsabilidad administrativa, sino también penal para los sujetos intervinientes en la relación jurídica tributaria; así como responsabilidad para los funcionarios públicos que participen en la ejecución de actos ilícitos que incidan en materia tributaria.- Así, el Capítulo I, artículo 67<sup>2</sup> establece la responsabilidad de los representantes, apoderados, directores, agentes, funcionarios o empleados, como responsables de las acciones u omisiones, que redunden en un perjuicio de la Hacienda Pública.

Dentro de las infracciones administrativas previstas en el Capítulo II, Sección II que permiten controlar el otorgamiento de exenciones tributarias por parte del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, se encuentran los “hechos irregulares de la contabilidad”, que comprende el no llevar libros de contabilidad, no legalizar los libros contables cuando sea obligatorio, no exhibir los libros de contabilidad o los justificantes de las operaciones, o bien mantener atrasos en los libros contables por más de tres meses. (Ver Anexo 1).

En el Capítulo III, Sección II se regula lo concerniente a los delitos tributarios, entre ellos la defraudación fiscal prevista en el artículo 92. En tanto, en los artículos 94, 95, 96, 97 se tipifican conductas antijurídicas en que ha mediado participación de funcionarios públicos encargados de los sistemas tributarios. Así, se sancionan las siguientes conductas: Acceso desautorizado a la información, manejo indebido de programas de cómputo, facilitación de códigos y claves de acceso, préstamos de códigos y claves de acceso. Por su parte, los artículos 98 y 98 bis establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por acción y omisión, ya sea dolosa o culposa, que directa o indirectamente, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales de los sujetos pasivos. El artículo 98 prevé una pena de tres a diez años de prisión, y la inhabilitación de diez a quince años para el ejercicio de cargos y empleos públicos. También, con fundamento en esta norma se sanciona a los servidores públicos, que sin promesa anterior al delito, ayude de cualquier modo a eludir las investigaciones de las autoridades, sobre el incumplimiento o la evasión de las obligaciones tributarias. También establece una sanción de ocho a quince años de prisión e inhabilitación de quince a veinticinco años para ejercer cargos y empleos públicos a los servidores públicos que por sí, por persona física o jurídica interpuesta, reciba dádivas, cualquier ventaja o beneficio indebido, de carácter patrimonial o no, o que acepte la promesa de una retribución de cualquier naturaleza, para hacer o no hacer, o para un acto propio de sus funciones en perjuicio directo o indirecto del cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones tributarias. Por su parte el artículo 98 bis, sanciona con

---

*1 Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Artículo 65, clasifica los ilícitos tributarios en infracciones administrativas y delitos tributarios: “Artículo 65.- Los hechos ilícitos tributarios se clasifican en infracciones administrativas y delitos tributarios.*

*La Administración Tributaria será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multas y cierre de negocios.*

*Al Poder Judicial le corresponderá conocer de los delitos tributarios por medio de los órganos designados para tal efecto.”*

*2 Artículo 67.- Los representantes, apoderados, directores, agentes, funcionarios o los empleados de una persona jurídica, serán responsables por las acciones o las omisiones establecidas en la presente ley. Tal responsabilidad no se presume y, por tanto, está sujeta a la demostración debida.*

prisión de uno a tres años y con inhabilitación de diez a veinte años para ejercer cargos o empleos públicos, al funcionario público que por imprudencia, negligencia o descuido inexcusable, posibilite o favorezca el incumplimiento de las obligaciones tributarias, o entorpezca las investigaciones en torno al cumplimiento de las mismas. (Ver Anexo 2)

Cuando se trata de regímenes de exenciones particulares, tal es el caso del artículo 20 de la Ley de Zonas Francas y su Reglamento<sup>3</sup>, en el Capítulo IX de la Ley, artículo 30, 32 y 33 se prevén sanciones, para cuando se cometan hechos punibles, en cuyo caso el Ministerio de Comercio Exterior deberá comunicarlo al Ministerio Público, todo ello con la debida observancia del debido proceso. (Ver Anexo 3)

Cuando se trata de actos aduaneros, la Ley General de Aduanas y su Reglamento<sup>4</sup> en el Capítulo III “ Disposiciones Comunes a los Delitos”, además de regularse la conducta de los importadores y de los exportadores, en el artículo 225 regula lo concerniente a la conducta de los empleados públicos aduaneros y de los auxiliares de la función pública ( agentes aduaneros ), cuando incurran en las conductas antijurídicas previstas en el Capítulo X “ De los Delitos Aduaneros y de las Infracciones Administrativas” ( artículos 211, 214, 216 y 216 bis). (Ver Anexo 4)

- b) Describa los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.

En cuanto a los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas o medidas para prevenir, se encuentran las auditorías fiscales a las personas físicas con actividades lucrativas y diversas empresas bajo los parámetros de gestión de riesgo y contenidas en los planes anuales de fiscalización previstos por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, según el Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación<sup>5</sup>.

En el caso a los beneficiarios de exenciones, que no las canalicen para el fin que fueron creadas, la Ley Reguladora de Exoneraciones vigentes, Derogatoria y sus Excepciones<sup>6</sup>, en el Capítulo X “De las exenciones y su eficacia”, concretamente en los artículos 38 y siguientes se establece los procedimientos para resolver la ineficacia sobreviniente de los actos administrativos declaratorios del derecho a la exención, ya sea recurriendo a la anulación en sede administrativa de la exención, o bien en sede jurisdiccional mediante el proceso contencioso de lesividad. Si en el proceso de otorgamiento del beneficio fiscal ha mediado conducta dolosa o culposa del funcionario público, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 98 y 98 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como la gestión de despido prevista en el Estatuto del Servicio Civil<sup>7</sup>. (Ver Anexo 5)

---

*3 Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX*

*4 Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995*

*5 Decreto Ejecutivo N° 29264-1-1 del 24 de enero de 2001*

*6 Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992*

*7 Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953*

- c) Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

Sobre el particular, no se tienen datos estadísticos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)**

- a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción? En caso afirmativo, indíquelas con precisión; descríbalas brevemente; relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstas y, con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:
- i. Sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de contabilidad en su país.
  - ii. Exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo por el que deben conservarse; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad.
  - iii. Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones de tipo penal, pecuniario o de cualquier otro género para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.
- a) En cuanto a las normas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito<sup>8</sup>, se constituye en el principal mecanismo de implementación de los compromisos que deriva el Estado costarricense al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción.

---

<sup>8</sup> Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004

Como bien lo ha dicho la Contraloría General de la República<sup>9</sup> la Ley N° 8422 desarrolla un amplio régimen jurídico destinado no solo a detectar, sino también a sancionar y prevenir la corrupción en la función pública, tal y como deriva del artículo 1° de dicha Ley:

***“Artículo 1.- Fines. Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.”***

i. En cuanto a los mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otro tipo de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles que permitan al personal detectar actos de corrupción, valga indicar, que ello es posible en nuestro ordenamiento solo mediante sistemas de control cruzado y análisis de riesgo de aquellas empresas que contratan directamente con el Estado, o bien en materia tributaria, con la aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este punto, es importante rescatar, que recientemente se conformó un grupo de trabajo integrado por funcionarios públicos representantes de todas las instituciones públicas comprometidas a luchar contra el fraude fiscal<sup>10</sup>, y uno de los objetivos principales, es establecer aquellos sectores públicos o privados sensibles a la corrupción económica, como una forma de fraude fiscal. Ello es importante, por cuanto va a permitir implementar sistemas de gestión de riesgo que permitirán identificar diferentes focos de corrupción, a lo interno y a lo externo de la administración pública.

Por su parte los artículos 251 a 271 y del Código de Comercio<sup>11</sup> establecen la obligación de los comerciantes y demás agentes de comercio (personas físicas o jurídicas) de llevar libros contables debidamente legalizados en que conste de manera clara y precisa las operaciones comerciales y la situación económica de la empresa. (Ver Anexo 6)

Además, en el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, se debe llevar un libro de actas de asamblea de socios y un registro de accionistas.

ii. Los registros en los libros contables, deben de ser llevados de conformidad con las normas que se establecen en los artículos indicados y los sistemas contables deben ajustarse a los lineamientos que al efecto señale el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, y de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad .

A continuación se resumen los procedimientos básicos de anotación o registro que se establecen en la normativa costarricense, cada procedimiento que a continuación se detalla contiene un número de artículo, que para efectos del presente informe se debe indicar que trata de artículos normativos contenidos en el Código de Comercio de Costa Rica, establecido según la Ley 3284, vigente desde el 01 de junio de 1964.

Para iniciar se aclara que en Costa Rica los comerciantes están obligados a llevar o tener un registro de sus operaciones diarias y acumuladas que realizan a través del tiempo.

---

<sup>9</sup> Oficio N° 6762 (DAGJ-1550 del 10 de junio del 2005)

<sup>10</sup> Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal, creada por iniciativa del Ministerio de Hacienda y con el respaldo de la Presidencia de la República.

<sup>11</sup> Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964

Las transacciones de todas las empresas tienen su forma de anotación y de registro de acuerdo a normas internacionales, y son anotadas en libros especiales, llamados “Libros contables”, en nuestro país son de carácter obligatorio los siguientes:

- Libro de Diario
- Libro Mayor y
- Libro de Inventarios y Balances.

Las Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada adicionalmente deben también llevar:

- Libro de actas de la asamblea de socios
- Libro de Actas del Consejo de Administración
- Libro de registro de accionistas (en caso de haber realizado emisión de acciones)

La normativa vigente en nuestro país establece que ambos grupos de libros en caso de las sociedades anónimas deben estar bajo la custodia del secretario de la junta directiva y en el caso de los libros de las sociedades de responsabilidad limitada deben estar bajo la responsabilidad del gerente.

Dichos libros deberán mantenerse al día, las anotaciones serán realizadas por medio de un contador legalmente autorizado.

Esta obligatoriedad de poseer los libros también obliga al comerciante a que los mismos deben estar totalmente legalizados por la Dirección General de la Tributación Directa, así se encuentra normado en los Artículos 251, 252 y 253.

Por ser el castellano el idioma oficial de nuestro país, la normativa que rige nuestro proceder contable indica que todas las anotaciones en los libros contables y legales de las sociedades deben ajustarse sin excepción alguna a ese idioma.

Los errores de registro cometidos deben ser corregidos por medio de asientos de diario llamados “asientos de reversión”, que se anotan en forma inversa al original anotado, posteriormente se debe realizar o confeccionar el asiento de diario correcto, este proceso de reversión debe contener la información máxima posible y resaltado con tinta de otro color al que se utiliza en el libro, así se estipula en el Art. 254.

Otro procedimiento importante es realizar las anotaciones iniciales en el libro de Inventarios y Balances con la mayor información posible, y los saldos de estas cuentas deberán tener igualdad con los datos observados en el Libro de Mayor. Art. 255.

El Código de Comercio advierte como realizar las anotaciones en forma correcta, el contabilista autorizado y legalizado es conocedor de los principios y procedimientos contables aquí estipulados, así motamos que en los Artículos 257 y 258, se establecen las formas en que se debe hacer las anotaciones en los libros contables.

La Ley 3284 no sólo norma la forma correcta de contabilizar sino que es clara al indicar los procedimientos que se deben seguir para tener los libros de Actas en forma correcta, véase el Artículo 259, 260, 261, 262.

Se debe ser reiterativo con la necesidad de contar con libros contables y sociales que estén debidamente legalizados y autorizados, como se indica en el Artículo 263, también es importante aclarar que los libros deben ser y mantenerse a través del tiempo completos y foliados consecutivamente, quiere decir esto que no puede hacer falta ningún folio, tampoco es permitido dejar folios en blanco, si por una razón u otra se dejó un folio en blanco, el mismo se debe anular y anotar en él la razón de dicha observancia, Art. 264. Este punto representa de suma importancia en una eventual cita o audiencia judicial pues permite identificar una posible ocultación de hechos relevantes que podrían beneficiar a la empresa en detrimento del Estado o de terceros.

La regulación en nuestro país sobre los libros contables y sociales de una empresa, establece que ninguna instancia tiene la autoridad de llevar a cabo una revisión parcial ni general de los mismos. Exceptuando en esta regla la aplicación sobre empresas que se declaren en quiebra o liquidación, o bien en el caso de que una autoridad judicial competente así lo solicite, y que también haya sido por instancia interesada legítimamente autorizada, así se estipula en el artículo 265 donde también se establece el procedimiento a seguir en estos casos, de igual manera se exceptúan de esta regla aquellas revisiones que requiera hacer la Dirección General de la Tributación Directa para efectos fiscales (Art. 266).

Así las cosas los libros deben ser considerados en su totalidad y no de manera parcial, otro punto normado es la contradicción entre libros de partes involucradas en algún caso de anomalía, pues ambos juegos de libros serán cotejados y revisados para determinar la apreciación correcta, y como resultado de esto el libro incorrecto deberá someterse a las correcciones debidas hasta lograr la igualdad. Esto podría no llevarse a cabo si la empresa a corregir presenta documentación legalmente aceptada, ahora si una de las partes no presentare sus libros se tendrán como correctos los libros de la contraparte, siempre y cuando estos estén siendo de uso y anotación correcta. Indica para terminar el artículo 267 que en caso de que ambos juegos de libros hayan sido anotados en forma incorrecta se tomará o se resolverá de acuerdo a las probanzas presentadas.

Para el caso de una empresa que fuera vendida o traspasada a un nuevo propietario, este deberá iniciar un juego nuevo de libros y legalizarlos, no obstante puede darle continuidad a los anteriores, para lo cual debe realizar los traspasos legales debidos y la legalización ante Dirección General de la Tributación Directa, como se estipula en el Artículo 269.

Según la normas establecidas en Costa Rica, si una empresa ha tomado la decisión de cerrar o liquidar, debe conservar los libros y su correspondencia por un periodo de cuatro años contados a partir de la finalización de la liquidación, teniendo el cuidado de conservar los libros en caso de existir un juicio pendiente de resolver.

En una situación de traspaso de la empresa a terceros, estos deberán mantener los libros y correspondencia, para que en el caso de que el propietario anterior los necesitare (eventual demanda, contestar, exceptuarse) o que sean requeridos por la autoridades judiciales. Dice el artículo 270, que: “El incumplimiento de esta obligación hará responder al tenedor de los libros, por los consiguientes daños y perjuicios.

El artículo 271 del Código de Comercio, establece que en caso de fallecimiento del propietario de la empresa y por ende el custodio de los libros, se supone que los herederos tomaran posesión de los libros, asumiendo así todos los deberes y derechos que sobre los mismos fueron establecidos. Por lo tanto están obligados a exhibirlos de igual manera que el dueño anterior y si se oponen a ello, serán responsables de resarcir los daños y perjuicios.

iii. En cuanto a los mecanismos para hacer efectivas dichas normas, se puede decir que derivan por controles cruzados que se llevan a cabo por parte del Ministerio de Hacienda para efectos fiscales, por cuanto por disposición del artículo 265 del Código de Comercio, ninguna autoridad puede inquirir si los libros de contabilidad se llevan arregladamente, ni hacer exámenes en la contabilidad, ni tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento de los libros, excepto en caso de quiebra o liquidación de la sociedad, o bien cuando medien asuntos de interés fiscal, tal y como lo dispone el artículo 24<sup>12</sup> de la Constitución Política. En el caso de materia fiscal, los libros de contabilidad prueban contra su dueño según lo dispone el artículo 267 del Código de Comercio.

---

12 “ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

*Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.*

*Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.*

*La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.*

*Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.*

*No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Así reformado por Ley No.7607 de 29 de mayo de 1996)”*



Por su parte de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>13</sup>, únicamente serán deducibles para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta de un período fiscal determinado, aquellos gastos que estén debidamente registrados en los libros contables y debidamente documentados. También, desde el punto de vista tributario, las irregularidades en los libros contables se constituyen en infracciones administrativas que son de conocimiento de las autoridades administrativas, sin perjuicio de que el doble registro contable por ejemplo, derive en el delito de defraudación fiscal o que en los libros se consigne información que permita derivar otro tipo de responsabilidad penal. En uno u otro caso, serán los tribunales penales los que conozcan del asunto. (Ver Anexo 7)

b) En relación con la pregunta a), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

No se tiene datos estadísticos.

c) En caso de que no existan las normas y/u otras medidas a las que se refiere la pregunta a), indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a lo previsto en el párrafo 10 del artículo III de la Convención.

Si existen normas, tal y como se indicó en el punto a).

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1. Tipificación del soborno transnacional**

- a) ¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

La Convención Interamericana contra la Corrupción establece a los Estados Parte en su artículo VIII acerca del soborno transnacional que:

---

<sup>13</sup> Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988

***“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.***

***Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.***

***Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”***

Desde el año 2001 el Estado Costarricense, mediante Ley N° 8185 del 18 de diciembre introdujo el artículo 343 bis en el Código Penal, el cual establecía una conducta muy similar a la que prevé la Convención, el cual fue derogado en enero de 2008 dado que a partir del año 2004 existe el delito de Soborno Transnacional tipificado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

El artículo 55 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito tipifica el Soborno Transnacional de la siguiente manera:

***“Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.***

***La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas”***

El tipo penal descrito establece como sanción una pena de prisión de dos a ocho años; además se da la posibilidad de agravar la figura cuando la conducta es contraria a los deberes del funcionario; en este caso, la pena se aumentaría de tres a diez años de prisión. Así, la norma cobija una serie de posibilidades más allá de lo preceptuado por la misma Convención pues no solamente se sanciona si la dádiva o retribución es directamente para el funcionario sino que además puede darse la infracción si el beneficio es para un tercero. Se castiga de igual forma tanto a quien ofrezca la dádiva o retribución, como, a quien la recibe, la solicite o la acepte.

De acuerdo a lo planteado Costa Rica cumple a cabalidad con la inclusión del soborno transnacional dentro de su cuerpo normativo en apego de lo que se establece en la Convención dado que la norma costarricense cobija todos los aspectos contemplados en la misma.

Acorde a este tema es importante señalar que en el artículo 2 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establecen que son actos de corrupción:

- a- *El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;*
- b- *El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;*
- c- *La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones públicas, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;*
- d- *El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera actos a los que se refiere el presente artículo y;*
- e- *La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo.”*

En tal sentido el Estado Costarricense contempla el soborno transnacional como un acto de corrupción dentro de su ordenamiento jurídico.

Además al estar contenido el delito de Soborno Transnacional dentro de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito posibilita la aplicación de otros institutos contenidos en dicha normativa, a saber:

***“Artículo 59.- Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados es esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.”***

Otra novedad que tiene esta categoría de delitos es el relacionado al tema de la prescripción de la acción penal, al incluirse en el artículo 62 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública lo siguiente:

***“Prescripción de la responsabilidad penal. La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante regirán las siguientes reglas:***

- a- *Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31<sup>14</sup> del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.*
- b- *Además de las causales previstas en el artículo 33<sup>15</sup> del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.”*

De esta forma, no solamente la creación del tipo penal del soborno transnacional ha sido una de las acciones tomadas por el Estado Costarricense en cumplimiento de la Convención, sino que además se ha establecido un tratamiento diferente de este tipo penal, en cuanto al cómputo de la prescripción, dando un margen de persecución más amplio, sin detrimento de las garantías constitucionales que mantienen el Estado de Derecho.

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

La figura del soborno transnacional es un tipo penal de reciente incorporación al ordenamiento jurídico costarricense, dado que se encuentra establecido dentro de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública la cual entró en vigencia a partir del año 2005 por lo que no existen todavía procesos judiciales abiertos con aplicación a este tipo penal.

- c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el soborno transnacional, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

## **2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el soborno transnacional**

- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el soborno transnacional, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.

---

<sup>14</sup> Artículo 31.- *Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) a los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.*

<sup>15</sup> Artículo 33.- *Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) La resolución que convoca por primera vez a audiencia preliminar. d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada. e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.*

- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

## CAPÍTULO CUARTO

### ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)

#### 1. Tipificación del enriquecimiento ilícito

- a) ¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

La Convención establece en su artículo IX lo referente al tema del Enriquecimiento ilícito:

*“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.*

*Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.*

*Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”*

Desde antes de la ratificación por nuestro país de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el ordenamiento jurídico costarricense incluía como delito, el enriquecimiento ilícito como un tipo penal dentro del numeral 342 del Código Penal de 15 de noviembre de 1970, que establece:

*“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado: 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;*

*2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;*

*3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.*

4) *No justificare, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento considerable a su patrimonio posterior a la asunción de un cargo.*<sup>16</sup>”

Posteriormente para el año 2004 y con la entrada en vigencia de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, se incluye además, como delito de corrupción este tipo penal, que establece:

***“Artículo 45.- Enriquecimiento Ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecte su patrimonio el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídica.”***

Es necesario indicar que ambos tipos penales están vigentes y coexisten en nuestro ordenamiento jurídico, y que aunque se identifican con el mismo nombre, se encuentran en cuerpos legales diferentes y regulan situaciones diferentes.

La derogatoria del inciso 4 del ordinal 346 del Código Penal se dio con la entrada en vigencia del tipo penal del Enriquecimiento Ilícito creado mediante la Ley contra al Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Con su incorporación al ordenamiento jurídico represivo, se produce una importante modificación, no solo en el aumento de la pena prevista para este tipo penal, sino que además amplía el marco de acción en cuanto a la persecución, ya que no solamente posibilita la investigación de la persona física sino que también incluye personas jurídicas que, faciliten el aumento patrimonial del funcionario público. Esta figura establece que el aumento patrimonial puede darse: acrecentando el patrimonio, cancelando deudas, extinguiendo obligaciones o hasta gozando de derechos.

Así, con la inclusión de este tipo penal dentro del marco jurídico costarricense se ha ampliado el ámbito de persecución de estos ilícitos; además de la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos que se impone como sanción, y al igual que en el caso del soborno transnacional se da un tratamiento procesal diferente al aplicar la figura de prescripción, siendo esta más amplia como se indicó supra.

De conformidad con lo expuesto el Estado Costarricense ha incluido en su ordenamiento el enriquecimiento ilícito en concordancia con lo que se establece en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

---

<sup>16</sup> Este inciso fue derogado en el 2004 por medio de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Cuadro No 1  
Ministerio Público  
Causas Registradas por Enriquecimiento Ilícito<sup>17</sup>  
(2001-2007)

<b>Fiscalia</b>	<b>Cantidad</b>
FISCALIA ADJUNTA AGRARIO	2
FISCALIA DE AGUIRRE	1
FISCALIA ADJUNTA DE ALAJUELA	2
FISCALIA DE BUENOS AIRES	1
FISCALIA DE CORREDORES	1
FISCALIA ADJUNTA DE DELITOS ECONOMICOS	11
UNIDAD ESPECIALIZADA DE DELITOS VARIOS	4
FISCALIA DE DESAMPARADOS	6
UNIDAD ESPECIALIZADA DE ESTAFAS	3
FISCALIA DE GOICOCHEA	3
FISCALIA DE GOLFITO	2
FISCALIA DE GRECIA	6
FISCALIA ADJUNTA DE HEREDIA	1
FISCALIA LA UNION	1
FISCALIA DE LIBERIA	2
FISCALIA DE LIMÓN	2
FISCALIA ADJUNTA DE NICOYA	1
FISCALIA DE PAVAS	1
FISCALIA DE PÉREZ	1
FISCALIA ADJUNTA DE PUNTARENAS	3
FISCALIA DE PURRISCAL	1
UNIDAD ESPECIALIZADA DE ROBOS	13
UNIDAD ESPECIALIZADA ROBO VEHICULOS	2
FISCALIA DE SAN CARLOS	1
FISCALIA DE SAN JOAQUIN	1
FISCALIA ADJUNTA DE SAN RAMON	1
FISCALIA DE SANTA CRUZ	4
FISCALIA ADJUNTA DE SEXUALES	3
FISCALIA SIQUIRRES	1
UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRAMITE RAPIDO	7
<b>TOTAL</b>	<b>88</b>

Fuente: Elaborado por Unidad Administrativa del Ministerio Público de acuerdo a información tomada de poder-judicial.go.cr/planificación/

<sup>17</sup> Se presenta únicamente el cuadro estadístico de los casos ingresados ya que no se cuenta con al información referente al resultado final de las mismas.

- c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

**2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el enriquecimiento ilícito**

- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.
- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)**

En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y/o del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la Convención, con posterioridad a su ratificación, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

Costa Rica como Estado Parte incluyó el tipo penal del soborno transnacional con posterioridad a la ratificación de la convención, por este motivo nuestro país procedió a dar la notificación correspondiente en fecha 8 de enero del año en curso. Dicha notificación fue remitida a la Secretaría General de la OEA por la Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos. (Ver Anexo 8)

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)**

- a) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, permite el marco jurídico de su país considerar esta Convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma?. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.

La necesidad de desarrollar estrategias de combate a diversas delincuencias tanto nacionales como transnacionales, ha hecho que los países, al momento de estructurar convenios regionales o multilaterales de determinada materia, hayan acudido al expediente de establecer el propio convenio como "*base jurídica de la extradición*" en tratándose de países que aún no hayan suscrito convenios bilaterales de extradición.



Esa nueva estrategia se ve recogida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención de Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, la Convención de Palermo y propiamente la que nos ocupa.

El tema no ha sido desarrollado ampliamente en nuestro medio jurídico; no obstante lo anterior, independientemente de las convenciones internacionales suscritas por Costa Rica en materia de extradición o textos internacionales en los que se contenga referencias a este punto, nuestro ordenamiento jurídico contempla el tópico de la extradición desde una doble óptica: la constitucional y la legal.

En efecto, desde la primera, el artículo 31 párrafo segundo de la Carta Magna le atribuye a una ley ordinaria y a la suscripción de tratados internacionales, el tratamiento del tema extradicional. En el marco de la legislación doméstica, se cuenta con la denominada Ley de Extradición, N° 4795 del 16 de julio de 1971 reformada por las leyes números 5497 del 21 de marzo de 1971 y 5991 del 9 de noviembre de 1976<sup>18</sup>.( Ver anexos 9 y 11)

Dicha ley es de tal grado de aplicabilidad y amplitud que, según su artículo 1º, rige para los casos en que nuestra nación no haya suscrito convenio alguno con países interesados en la extradición, o en el que habiéndolo suscrito, existan omisiones o vacíos jurídicos de orden procesal. Así, se han evacuado solicitudes de extradición con muchos países europeos con los cuales no se cuenta con tratados bilaterales de extradición (incluida la posibilidad de adhesión), únicamente aplicando nuestra Ley doméstica, incluso, sin sujetarla a la condición de la reciprocidad o la existencia de convenios bilaterales de la materia.

Bajo este marco de legalidad, es menester señalar que el Estado costarricense tiene base jurídica suficiente para sustentar pedidos de extradición sin ser necesario acudir a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

- b) Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y si se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

Al respecto de este interrogante, es menester señalar que concordante con el artículo 32 de la Constitución Política<sup>19</sup> y el artículo 3º inciso a) Ley de Extradición<sup>20</sup>, ningún costarricense será entregado a otra nación por solicitud expresa de extradición en razón de la nacionalidad, y no existe a la fecha un mecanismo para realizar su enjuiciamiento ante las autoridades judiciales

---

18 Ello, con el aval del artículo 31 de la Constitución Política de Costa Rica, cuyo texto reseña, en lo que interesa, que "...La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense..."

19 "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional..."

20 "No se ofrecerá ni concederá la extradición cuando... al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización"

costarricenses según el ordenamiento jurídico costarricense, ante la ausencia del Principio de Personalidad activa, salvo contadas excepciones.<sup>21</sup>

La otra única salvedad a esta regla, lo ha sido la introducción expresa del Principio de Nacionalidad Activa a través de convenciones que así lo estipulan, siendo que en nuestro caso solamente lo contienen los siguientes tratados de extradición bilaterales: Tratado de Extradición con los Estados Unidos<sup>22</sup>, Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup>, Tratado de Extradición con Colombia<sup>24</sup>, Tratado de Extradición con Panamá<sup>25</sup>, Tratado de Extradición con Nicaragua<sup>26</sup> y Tratado de Extradición con España<sup>27</sup>.

---

21 Artículos 5º, 6º y 7º del Código Penal de Costa Rica.

22 Artículo 8.- Extradición de Nacionales. 1) Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales. Sin embargo, el Estado Requerido tendrá autoridad para conceder la extradición de sus nacionales si, de acuerdo con su criterio, lo considera conveniente y cuando la Constitución del Estado Requerido no lo impida. En ningún caso, ninguna de las Partes Contratantes podrá rehusar la extradición de uno de sus nacionales basándose en la nacionalidad, luego de que se le haya cancelado su nacionalidad de acuerdo con la ley del Estado Requerido. 3) Si el Estado Requerido niega la extradición por motivo de nacionalidad, someterá, a solicitud del Estado Requirente, el caso a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. Si el Estado Requerido necesita documentos adicionales u otras pruebas, éstas se entregarán, sin recargo alguno, a aquel Estado. Se informará al Estado Requirente sobre el resultado de la solicitud.

23 Artículo 7.- 1.- Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales. 2.- Si el Estado requerido niega la extradición por motivo de nacionalidad someterá a solicitud del Estado requirente, el caso a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. En este caso se aplicará la legislación del Estado requerido. Si dicho Estado necesita documentos adicionales u otras pruebas, estas se entregarán sin recargo alguno a aquel Estado. Se informará al Estado requirente sobre el resultado de la solicitud.

24 Artículo 5º.- Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

25 Art. IV.- Ninguna de las Partes Contratantes concederá la extradición en los siguientes casos: 1º.- Cuando el individuo reclamado sea ciudadano del país al cual se pide la extradición, bien sea por nacimiento, o naturalizado antes de la perpetración del delito que dé motivo a la solicitud de extradición; pero, deberá enjuiciarlo por la infracción penal por que le persigue el Gobierno requirente, el cual deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos del caso, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso

26 Ninguna de las Partes queda comprometida a entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas á perseguir y Juzgar conforme sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta ultima que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados.

27 “ARTÍCULO 6 Denegación de la extradición de nacionales Cada Parte Contratante tiene derecho a denegar la extradición de sus propios nacionales. ARTÍCULO 7...2.- Si la Parte requerida no accede a la extradición de una persona por alguno de los motivos indicados en este artículo o en el anterior deberá a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a sus Autoridades correspondientes a fin de que se emprendan las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al

Dicha aplicación del citado principio en esos seis convenios, lo es porque las naciones firmantes así lo han acordado, decisión que en nuestro país ha contado con el aval de la Sala Constitucional de Costa Rica<sup>28</sup>, la cual, al respecto del este asunto tan particular, refirió lo siguiente (caso del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica con México) (Ver anexo 10):

*“... la Sala encuentra que es jurídicamente aceptable la solución expresada en el Tratado, en el sentido de que en esos casos, siempre a solicitud del requirente, se podrá juzgar en Costa Rica al nacional que haya delinquido en México, para lo cual, también se consagra la obligación de aquél Estado, de entregar todas las pruebas que tenga en relación con el caso. La Sala acepta como viable esta hipótesis, siempre que se cumpla previamente con la solicitud formal y que el Estado requirente se acoja a lo previsto por el 7.2. del tratado, pidiendo que al costarricense se le juzgue en el territorio nacional, conforme a su legislación... IV.- OTRAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL. Por otra parte, el ordenamiento jurídico penal costarricense ha ido cediendo, para casos calificados, el principio de territorialidad de la ley penal, al menos en lo que se refiere al Código Penal, Libro Segundo, Título XVII (DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS), y también con respecto a la CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, suscrita en Viena, el 19 de diciembre de 1988 y que es ley de la República, en el sentido de que no importa quién y dónde se haya cometido un delito de los tipificados en esas normas, cualquier Estado está legitimado para perseguir y juzgarlo, conforme al principio de justicia universal. En otras palabras, el avance de la capacidad e imaginación para delinquir, posibilita que, sin alterar sustancialmente tesis que razonablemente se han sostenido en el pasado, hoy las circunstancias permiten que se adopten otras soluciones y principios...”<sup>29</sup>.*

Bajo este entendimiento, es procedente señalar que, a la luz de nuestra legislación interna, no resulta viable la realización de enjuiciamientos a nacionales en aras del principio de nacionalidad activa salvo en los casos expresados, por lo que no ha sido factible en la práctica la aplicación de un requerimiento como el analizado, tanto en lo que respecta al rechazo de la solicitud por razón de la nacionalidad, así como por razones de competencia.

- c) Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

---

delito se remitirán gratuitamente por la vía prevista en el artículo 2. Se informará a la Parte requirente del resultado que obtenga su solicitud.

28 Bajo los parámetros del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, “*la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*”, y por lo tanto, los criterios emanados por nuestra Sala Constitucional son de observación obligatoria para nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto, de aplicación al proceso judicial al que le afecta.

29 Voto N° 6766-94 de las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Nuestra nación, siguiendo posiciones doctrinarias de vieja data, ha considerado la detención preventiva como medio idóneo y necesario para asegurar que un sujeto que se encuentra en su territorio le sea entregado a otro Estado para su juzgamiento penal o para que cumpla la condena ya impuesta en aquel Estado, en virtud de que se trata de un acto de solidaridad y cooperación entre Estados, siendo suficiente la aportación previa de la denominada orden de detención.

En ese sentido, la detención de la persona requerida es un acto indispensable en toda gestión extradicional bastando en algunos casos excepcionales (artículo 7º de la Ley de Extradición costarricense) la simple aportación de la orden de captura y la promesa de cumplir con el resto de los requisitos en un plazo perentorio (la llamada solicitud “*informal*”). En el resto de los casos (la llamada solicitud “*formal*”), la aportación de los requisitos debe hacerse en el mismo acto, pero invariablemente la detención de la persona será una consecuencia de la orden de captura internacional.

Bajo los parámetros de la buena fe que se presume en las relaciones entre naciones y atendiendo la seriedad de las solicitudes de extradición, la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional – de acatamiento obligatorio, ha estimado que la presentación de la orden de detención suple adecuadamente el indicio comprobado exigido por nuestra Carta Magna<sup>30</sup> para la privación de libertad de un sujeto, en los términos que transcribimos a continuación:

*“...El problema de fondo en esta acción es si efectivamente estos requisitos, y en particular la declaración jurada a que se refiere el aparte c) supra citado, son equiparables al "indicio comprobado" que exige el artículo 37 de la Constitución Política para tener como válida una determinada detención. Dice textualmente este artículo constitucional: "Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad competente encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso, deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas" La norma impugnada indica claramente que la petición deberá contener una declaración de que existe auto de detención o una orden de arresto dictadas por una autoridad judicial en el Estado Requirente, o una condena o sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial en ese país, requisito que se estima suficiente como "indicio comprobado" -únicamente- de que la persona requerida presuntamente cometió el delito por el cual se le requiere. La declaración del Estado requirente es razón suficiente para presumir la seriedad y buena fe con la que ese Estado actúa, y tomando en cuenta que en este caso el Tratado se ha firmado con un país organizado bajo un sistema democrático de derecho, en donde las autoridades no están legitimadas para actuar en asuntos relacionados con la libertad de sus ciudadanos, por simple capricho, existe garantía de que no se trata de la arbitrariedad o abuso de poder de un funcionario o de un juez...”<sup>31</sup>*

Sobre la detención en materia de extradición, la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha reconocido la importancia que tiene dicha medida para la eficacia del procedimiento de extradición<sup>32</sup>, siendo que inclusive, ha avalado la detención de los extraditables

---

30 “Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti...”

31 Voto N° 926-94, de las 15:26 hrs. del 15 de febrero 1994, Acción de Inconstitucionalidad promovida en contra la Ley de Extradición, artículos 7 y 9.-

32 Voto N° 316-95 de las catorce horas con treinta y tres minutos del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco. Gobierno de los Estados Unidos contra Paul Maurice Doyon. Voto N° 5949-94 de las quince

determinando la innecesaria de las solicitudes de prórrogas<sup>33</sup>, autorizando su existencia mientras el proceso de extradición se llevé a cabo hasta su definitiva conclusión (así lo establece el inciso b) del artículo 9º de la Ley de Extradición: “*b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido preventivamente...*”

Con base en lo anterior, sea nuestra ley interna y la jurisprudencia constitucional que la respalda, es dable manifestar que hay sustento jurídico suficiente para la detención de un sujeto dentro de un proceso de extradición, independientemente de si exista o no tratado de extradición vigente con la nación interesada en el traslado del requerido.

- d) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los resultados de tales trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

En Costa Rica, ya sea por decisiones jurisprudenciales o bien, por decisión de algunos tratados bilaterales de extradición, corresponde a la Procuraduría General de la República atender los intereses de los Estados requirentes en lo que respecta a las solicitudes de extradiciones pasivas, ello por cuanto en su papel de representante estatal, le atañe de alguna manera la atención de un derivado de las relaciones internacionales, tarea constitucional asignada conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno, conforme lo dispone el inciso 12) del artículo 140 de la Constitución Política.

En tratándose de las diligencias de extradición activas, es tarea que le atañe a cada Despacho Judicial que así lo requiera, correspondiéndole gestionar –junto con el Ministerio Público- ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, esta Representación Estatal sólo cuenta con estadísticas relacionadas con extradición pasiva, siendo que en materia de los delitos contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, no se tiene en registros ningún caso relacionado con la materia en los últimos cinco años.

---

horas con tres minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Gobierno de Brasil contra Jorgina María Freitas Fernández.

33 Voto N° 3903-2005 de las diecisiete horas con veinte minutos del trece de abril del dos mil cinco. “...en materia de extradición no se requiere fijar un límite temporal respecto de la duración de la detención provisional del extraditabile, ni tampoco establecer prórrogas sucesivas, pues la primera decisión judicial en la que se decreta la detención provisional mientras se cumplen los requisitos y trámites necesarios para resolver sobre la procedencia de la extradición y la entrega del extraditabile, determina, en principio, la legitimidad de su detención durante todo el plazo en que se tramite tal procedimiento, y no son aplicables las reglas del Código Procesal Penal sobre los plazos de la prisión preventiva al procedimiento de extradición ...” USA vs John Markus Pennisi. Subrayado es nuestro

## SECCIÓN II

### **SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES POR PAÍS DE LAS RONDAS ANTERIORES**

#### **1. Primera Ronda**

**La República de Costa Rica procede a presentar el Informe de seguimiento a la implementación y recomendaciones formuladas en la Primera Ronda Julio 2004 sobre las que no se informó en su oportunidad o las que habiendo informado el Comité consideró que necesitaban atención adicional**

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

##### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar la posibilidad de incluir, en un solo conjunto de normas un régimen, en materia de conflicto de intereses, que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual permita tanto a los servidores públicos como a los administrados o usuarios conocer con exactitud sus deberes y derechos y superar la disparidad existente. Ello, sin detrimento de los regímenes dirigidos a sectores específicos que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado o el establecimiento de normas más restrictivas.

Actualmente el mecanismo existente para prevenir el conflicto de intereses es lo regulado en el Capítulo II de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito referente al régimen preventivo. Además se encuentran las disposiciones legales y reglamentarias que regulan lo relativo al régimen de abstenciones para los funcionarios públicos, el cual pretende evitar conflictos de intereses al momento en que los funcionarios públicos toman decisiones. El régimen de conflicto de intereses y el de abstenciones tiene prevista una causal de responsabilidad administrativa en el artículo 38 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Además, el violentar el régimen de

abstenciones constituye el delito de incumplimiento de deberes de conformidad con el Código Penal, artículo 332 que dispone:

***“Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto esta obligado a hacerlo.”***

- b) Fortalecer el régimen de acceso e ingreso al servicio de la administración pública y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente tomando en cuenta, de acuerdo con los alcances que determine la ley y en relación con los cargos que ésta determine, los siguientes aspectos:
  - i) Complementar las normas de ingreso a la función pública fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses que puedan impedir dicho ingreso, incluyendo los altos cargos públicos.
  - ii) Desarrollar otros mecanismos que identifiquen o detecten causas sobrevinientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran dar lugar a un conflicto de interés.

Con relación a las causas sobrevivientes existe normativa en materia de compras públicas para regular lo relativo a las prohibiciones de contratar con el Estado por motivos de parentesco consanguíneo o por afinidad, que se den con posterioridad a publicación de las ofertas y antes del acto de adjudicación y de conformidad con los artículos 22 al 25 de la Ley de Contratación Administrativa existe un régimen para normarlo y sancionarlo.

Adicionalmente la Dirección General del Servicio Civil, elabora y mantiene actualizado un registro de funcionarios públicos sancionados, este registro es confidencial y se envía a las jefaturas de recursos humanos de los distintos Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo. Constituyendo esta herramienta un mecanismo de control preventivo.

En el caso particular, de la Contraloría General de la República se elabora y mantiene actualizado el SISTEMA DE REGISTRO DE SANCIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA (SIRSA). El objetivo del SIRSA es incorporar las sanciones disciplinarias; las sanciones por responsabilidad patrimonial o por daños y las sanciones de prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, dictadas por la Contraloría General de la República o por las administraciones públicas. El SIRSA tiene registro de los actos finales firmes de los procedimientos administrativos sancionatorios en el tema de la Hacienda Pública.

- iii) Considerar la posibilidad de impulsar e implementar las medidas que considere apropiadas para establecer y poner en operación sistemas y mecanismos de carácter preventivo que detecten los conflictos de intereses en la función pública. Considerando, entre otras alternativas, la viabilidad y conveniencia de crear instrumentos tales como las declaraciones o registros de intereses o actividades para ciertos cargos públicos- ya sea como parte del régimen de declaraciones patrimoniales de ingresos, activos y pasivos o independientemente de ésta-, sus respectivas actualizaciones periódicas, y la creación y mantenimiento de bases de datos que faciliten a los órganos competentes la realización de búsquedas y consultas.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública desarrolla en el capítulo II el tema sobre las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial, en especial el artículo 36 impone el deber de declarar la situación patrimonial como requisito previo para desempeñar un cargo público; y el artículo 22 indica que debe presentarse una declaración inicial dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento la cual debe actualizarse cada año. Por último en los 30 días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final en la cual se reflejen los cambios en la situación patrimonial.

En lo referente a impulsar mecanismos de carácter preventivo que detecten conflictos de intereses en la función pública, la Contraloría General de la República tiene programado para el año 2009, implementar un proyecto cuyo objetivo es detectar hechos que podrían configurar causales de responsabilidad administrativa referentes al régimen de incompatibilidades y prohibiciones en materia de compras públicas. (Ver Anexo 1 en los Anexos de Seguimiento Primera Ronda)

- c) Considerar la posibilidad de incorporar en su sistema jurídico una normativa que limite la participación de ex servidores públicos, incluyendo los de alto rango, en la gestión de ciertos actos y en general en situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex servidor público, en un plazo razonable, y sin afectar de manera absoluta su derecho constitucional al trabajo] (Ver sección 1.1.2 de este informe).

El artículo 53 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece una sanción de 100 a 150 días multa al funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas, o de los planos constructivos, en el proceso de selección y



adjudicación, en el estudio y resolución de los procesos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección o fiscalización de la etapa constructiva, o la recepción del bien o servicio de que se trate.

- d) Mantener debidamente actualizado, ampliar y perfeccionar el registro de personas inhabilitadas en la función pública del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que pueda constituir –si aún no lo es- un instrumento efectivo para prevenir y detectar nombramientos en la función pública que puedan ser contrarios a las disposiciones vigentes sobre prohibiciones e inhabilidades del servidor público. Considerar la posibilidad de que la consulta a dicho registro, en forma previa a cualesquier nombramiento de servidores públicos de cierto nivel y categoría sea obligatoria.

La Dirección General de Servicio Civil confecciona un Registro de Inhabilitados por diferentes causas como el despido, o mediante un Estudio de Vida y Costumbres, por la participación en algún concurso o nombramiento interino, en que se determina un asunto judicial o por sentencia de un tribunal que indique que la persona queda inhabilitada para ejercer en la administración pública por un plazo determinado. A la fecha dicho registro está integrado por 1.869 personas, es confidencial y únicamente 3 personas pueden hacer modificaciones en el mismo. Es custodiado por el Área de Reclutamiento y Selección de Personal. Este Registro se envía a los Jefes de Recursos Humanos de los Ministerios para su uso confidencial (Art. 20 Estatuto de Servicio Civil y Art. 9 de su Reglamento).

- e) El Comité motiva al Estado costarricense a que continúe impulsando las modificaciones que crea pertinentes en su régimen de administración de justicia para lograr una mayor celeridad en los procedimientos judiciales relacionados con las transgresiones de las normas de conducta del servidor público.

Mediante Ley No. 8275 se creó la Jurisdicción Penal de Hacienda y la Función Pública, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 94 del 17 de mayo de 2002, con ello se descongestionaban los juzgados y tribunales penales ordinarios y se especializa el conocimiento de esta materia. El ámbito de aplicación de la ley consiste en establecer una jurisdicción especializada para conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 16 de junio de 1983 (ya modificada por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública).

Por su parte, la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal adicionó un Título VIII al Código Procesal Penal creando un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia que simplifica los procesos y reduce los plazos de su duración, con garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Para los casos de

corrupción que requieran investigación se tramitan conforme al proceso penal común, y se trata de causas de tramitación compleja los plazos se extienden en un procedimiento especialmente previsto para esas circunstancias.

- f) Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como continuar proporcionando capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.

Diversas instituciones relacionadas con la temática han diseñado e implementado planes de capacitación. En la Contraloría, los eventos de capacitación básicamente han girado en torno a la Ley Contra la Corrupción y se impartieron en el 2005 y 2006. En noviembre de 2006, se realizó el Seminario “Fortalecimiento de la planificación y presupuestación de las organizaciones de fiscalización superior” con 25 participantes de todos los países que componen la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS), evento financiado por la InWent. En noviembre de 2006, se colaboró con el II Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, evento de dos días con una participación de 300 funcionarios públicos por día, para un total de 4800 horas capacitación, los principales temas fueron Valoración del Riesgo y Gestión Municipal. En 2008 desarrollo el III Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública: “Desafíos en la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP)”. Por otra parte, la Contraloría General de la República ha impartido también diversos cursos relacionados con: control interno, presupuesto, contratación administrativa, reajuste de precios, uso de sistemas de información como es el Sistema Integrado de Presupuestos Públicos (SIPP), Sistema Integrado de la Actividad Contractual (SIAC), Sistema de Declaraciones Juradas de Bienes (SDJB), y otros. Adicionalmente, se han venido impartiendo charlas relacionadas con el quehacer de la Contraloría General, a estudiantes de colegios de secundarias, las cuales forman parte de un programa denominado “Proyección Ciudadana”.

En lo que concierne al Poder Judicial, en el 2006 como parte de su Programa de Actualización de Jueces, impartió un curso sobre Delitos Económicos, el IV Curso Internacional a Distancia “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, y un Juicio Simulado sobre Lavado de Activos, capacitándose a 114 personas en total. En coordinación con la Comisión de Valores del Poder Judicial se impartieron 4 charlas sobre Valores, que llegaron a 55 participantes, principalmente miembros de la sociedad civil. Por su parte la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público impartió una Charla de Delitos Económicos y un Taller de Validación Manual de Delitos de Narcotráficos, con asistencia de 16 y 28 funcionarios respectivamente. La Defensa Pública impartió un Ciclo de 4 Charlas sobre Fraudes y Falsificación de Documentos, con un total de 63 asistentes, Curso para el enfoque del Control Interno adaptado para el Poder Judicial (23 asistentes) y una

charla sobre ética y valores, dirigida a 30 participantes. Los seminarios sobre valoración específica de riesgos llegaron a 277 funcionarios.

En el 2007 la Escuela Judicial impartió la Conferencia sobre La mediación para resolver conflictos en las contralorías de servicios de las instituciones públicas (en cooperación con MIDEPLAN y la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica), llegando a 150 asistentes. Con la Comisión de Valores del Poder Judicial se organizaron en el año 2008 los siguientes eventos: Charla sobre Valores (30 asistentes) y Ciclo de Conferencias sobre Ética, Servicio al Cliente y Valores (30 asistentes). Además se impartieron Cursos de Control Interno a 469 funcionarios y Talleres Sistema específico de valoración de riesgos a 329 funcionarios.

En el 2008 la Escuela Judicial involucró a 20 jueces en el curso Aspectos Generales del Derecho Tributario y 19 jueces y fiscales en un curso de Delitos económicos, y una videoconferencia sobre Derecho Tributario (22 personas). Con el tema de control interno ese año se capacitó a 283 personas, y en valoración de riesgos a 496. Además se impartió una charla sobre Axiología y Ética a 20 funcionarios y un Ciclo de conferencias sobre Ética y función pública a las que asistieron 11 personas.

Por último, la Procuraduría General de la República ha realizado capacitaciones sobre la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, dirigidas principalmente a los miembros de la Policía Municipal de la ciudad de San José y otras instituciones autónomas, semiautónomas, Ministerios y Universidades, tal como se indica en el siguiente cuadro:

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**Capacitación impartida a funcionarios públicos durante el año 2008**

<b>FECHAS</b>	<b>TEMA</b>	<b>INSTITUCION QUE RECIBE LA CAPACITACIÓN</b>	<b>No. PARTICIPANTES</b>	<b>HORAS DE CAPACITACIÓN</b>
06-mar-08	Ética en la Función Pública (1)	MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS	35	8
27-mar-08	Ética en la Función Pública (1)	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	62	8

<b>FECHAS</b>	<b>TEMA</b>	<b>INSTITUCION QUE RECIBE LA CAPACITACIÓN</b>	<b>No. PARTICIPANTES</b>	<b>HORAS DE CAPACITACIÓN</b>
9,16,30 mayo 08	Ética en la Función Pública (1)	ASAMBLEA LEGISLATIVA	120	16
06-jun-08	Ética en la Función Pública (1)			
20 y 27 mayo 08	Ética en la Función Pública (1)	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ESTUDIANTES INGENIERIA MECANICA	114	8
21 y 28 octubre 08	Ética en la Función Pública (1)			
30-may-08	Ética en la Función Pública (1)	MIDEPLAN	25	4
14-may-08	Ética en la Función Pública (1)	UNIVERSIDAD NACIONAL DECANOS	80	4
5 y 7 agosto 08	Ética en la Función Pública (1)	PODER JUDICIAL FISCALES	60	8
12, 19 y 26 agosto 08	Ética en la Función Pública (1)	RECOPE	297	22
2 y 12 setiembre 08	Ética en la Función Pública (1)			
13-ago-08	Ética en la Función Pública (1)	ONCEAVO CONGRESO DE AUDITORIA INTERNA (INTERNACIONAL 10 PAISES)	268	2
7, 13, 16, 21 y 28	Ética en la Función Pública (1)	MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ POLICIA	135	16

FECHAS	TEMA	INSTITUCION QUE RECIBE LA CAPACITACIÓN	No. PARTICIPANTES	HORAS DE CAPACITACIÓN
octubre 08		MUNICIPAL		
16-oct-08	Ética en la Función Pública (1)	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN	40	4
14-nov-08	Ética en la Función Pública (1)	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ESTUDIANTES CIENCIAS ECONÓMICAS	16	3
28-nov-08	Ética en la Función Pública (1)	INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO	27	6
I Semestre	Código Procesal Contencioso Administrativo	CCSS	150	24
I Semestre	Código Procesal Contencioso Administrativo	MUNICIPALIDAD DE TILARÁN	70	8
I Semestre	Código Procesal Contencioso Administrativo; Principios éticos, Régimen de Servicio, Zona Marítimo Terrestre, Planes Reguladores	MUNICIPALIDADES DEL PACÍFICO CENTRAL	60	8

FECHAS	TEMA	INSTITUCION QUE RECIBE LA CAPACITACIÓN	No. PARTICIPANTES	HORAS DE CAPACITACIÓN
25-ago-08	Código Procesal Contencioso Administrativo	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	150	8
22-oct-08	Código Procesal Contencioso Administrativo	MINISTERIO DE HACIENDA	200	8
24-oct-08	Código Procesal Contencioso Administrativo	MINAET	250	8
10-nov-08	Código Procesal Contencioso Administrativo	MOPT	150	8
		<b>TOTAL</b>	<b>2309</b>	<b>181</b>

(1) Los temas de capacitación fueron Ética y Probidad en la Función Pública, La denuncia de actos de corrupción, La Procuraduría de la Ética como Oficina anticorrupción del Estado, Los delitos de actos de corrupción, La transparencia en la Función Pública y Ética Profesional.

- g) Reunir información respecto de casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema (ver sección 1.1.3 de este informe).

En la página Web de la Contraloría General de la República está disponible el Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA), el cual es de acceso público. El SIRSA se refiere a un registro informático de funcionarios de la Hacienda Pública que hayan sido sancionados en virtud de recomendaciones emanadas del órgano contralor en responsabilidades de la Hacienda Pública, con el fin de que las instituciones públicas y los ciudadanos cuenten con información de interés sobre el actuar de los funcionarios públicos.

- h) Analizar la posibilidad de incorporar precisiones suficientes en el pertinente marco normativo que asegure una cabal diferenciación y distinción de los conflictos de intereses con las inhabilidades y las incompatibilidades, cuando corresponda.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en al Función Pública establece un sistema integral, en especial el Capítulo II sobre el Regimen Preventivo, donde se diferencia incompatibilidades (arts.15 y 18), conflictos de intereses en diversas modalidades (art.38), las prohibiciones (arts. 14, 16, 38 incisos b) y c) y 53). También en el Reglamento de la referida ley se encuentran definiciones de Actividades incompatibles (art. 1, numeral 4), incompatibilidades (art. 25), levantamiento de incompatibilidad (art.30) y prohibiciones (art.36). Igualmente se establecen las sanciones en el art.38 de la Ley y se establece la inhabilitación como sanción accesoria (art.59).

Además, el régimen de inhabilitaciones está debidamente regulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establece un mecanismo para prohibir e inhabilitar a un funcionario para el ejercicio de la función pública cuando haya cometido un delito o falta grave contra las normas que integran el sistema de fiscalización, contemplado en esa Ley o contra la propiedad o la buena fe de los negocios. La prohibición de ingreso puede ser de dos hasta ocho años, dependiendo de la gravedad de la falta. Asimismo, la Contraloría General de la República lleva un registro de funcionarios sancionados e inhabilitados para el ejercicio de la función pública el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, según la resolución número 45-2007 del Despacho de la Contralora General y publicada en la Gaceta número 201 del 19 de octubre del 2007. De conformidad con la directriz emanada por la Contraloría General de la República, la Administración activa debe informar gradualmente al órgano contralor de las personas que han sido sancionadas en procedimientos administrativos por causales relacionadas con la normativa de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

También existe un régimen de prohibiciones en materia de compras públicas regulado por los artículos 22 al 25 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual tiene su causal de responsabilidad administrativa en esa legislación y en lo preceptuado por el artículo 38 inciso c) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. A la fecha, la Contraloría General de la República se encuentra implementando mecanismos para detectar de oficio a funcionarios o particulares que vulneren el régimen de prohibiciones establecido en la ley. También los mecanismos de detección también se realizan por medio de la denuncia que realicen los ciudadanos.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, como órgano consultor técnico jurídico de la Administración Pública, a través de diferentes pronunciamientos y dictámenes ha venido perfilando los alcances de dichos institutos, al igual que la Contraloría General de la República en las materias propias de su competencia.

- 1.2 Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere a la República de Costa Rica las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- 1.2.1 Continuar diseñando e implementando mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección, y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionando capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

Para el 2009 la Escuela Judicial continúa la capacitación en ética y función judicial y sigue impartiendo cursos sobre valoración específica de riesgos. Al igual que en los Planes Anuales Operativos de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República está contemplado continuar con las capacitaciones a servidores públicos sobre las normas de conducta a los cuales están sometidos.

- 1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta el país analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Reglamentar la presentación de estas denuncias de manera tal que se facilite aún más su presentación, se establezcan requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes y se implementen mecanismos que protejan, de manera efectiva a quienes denuncien actos de corrupción, incluyendo la posibilidad de que estas denuncias se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.

En nuestro medio existe una obligación genérica de denunciar tal como lo indica Código Procesal Penal en su artículo 281 que indica:

***“ARTICULO 281.-***



*Obligación de denunciar Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:*

*a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.*

*b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.*

*c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.*

*En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.”*

Complementariamente la Contraloría General de la República promulgó la Resolución R-CO-96, Publicada en el Diario Oficial La gaceta, No. 238 del viernes 9 de diciembre de 2006, que establece *los lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*. Las denuncias se tramitan bajo los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia (art. 3), se crea una oficina específica para su atención (art. 4), y se establecen los requisitos mínimos para la presentación de la denuncia y se fija el trámite interno en la Contraloría General de la República. Esta información es visible en: <http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=233:9:904512962413567>.

Acerca de la confidencialidad de las denuncias, el país promulgó legislación pertinente. En ese sentido, el artículo 6° de la Ley General de Control Interno, Ley No. 8292, denominado Confidencialidad de los Denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos, dispone que la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas. Por su parte, el artículo 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422, establece la Confidencialidad del denunciante de buena fe e información que origine la apertura de procedimientos administrativos, y en ese sentido indica que la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Violar esa confidencialidad es causal de despido del funcionario de la Contraloría General de la República sin responsabilidad patronal (art. 42 inciso a)) y puede originar responsabilidad penal.

También se promulgó una reforma legal para que las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal y en la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, sean protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte. (Ley N° 8630 del 17 de enero de 2008 la cual reforma tanto el Código Penal como la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito) (Ver Anexo 2 en Anexos del Informe de Seguimiento Primera Ronda).

Por su parte, la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría de la Ética Pública, dispone de un sistema de presentación y seguimiento de denuncias por actos de corrupción que en esa institución se presentan. El proceso garantiza la confidencialidad sobre la identidad del denunciante conforme el artículo 18 del Reglamento de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Recientemente -en febrero de 2009- se aprobó la Ley de protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Esta ley, que está pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, constituye sin duda alguna un instrumento legal que es aplicable a la investigación y juzgamiento de todos los delitos, incluyendo los relacionados con la corrupción de funcionarios. En su artículo 2 numeral c) establece el principio de confidencialidad al indicar que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. La persona protegida tendrá derecho, entre otros, a que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos (art. 9 inciso g).

- b) Evaluar la pertinencia de asegurar mayores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos, especialmente a quienes denuncien actos de corrupción en los que podrían estar involucrados sus superiores jerárquicos.

La Ley de protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, establece que son sujetos de medidas de protección las víctimas, testigos, jueces, fiscales, defensores u otras personas, que se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso, o bien, por su relación con la persona que interviene en estos (art. 3 inciso a)). Es claro que en esta última categoría de otras personas quedan cubiertos los funcionarios que denuncien actos de corrupción y que, como consecuencia de ello, puedan estar en una situación de riesgo. En términos generales, son medidas de protección las acciones o los mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos de la persona protegida, pueden ser acciones ordinarias, acciones encaminadas a

preservar la identidad y localización de las personas protegidas o extraordinarias para brindarles seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva ante condiciones de extremo peligro o riesgo (art. 3, inciso c)). (Este anexo no se adjunta ya que la Ley aprobada no se ha publicado en el Diario Oficial La Gaceta)

En el caso específico de los auditores, la Ley de Control Interno dispone que los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa (art. 25), y cuando el personal de la auditoría interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la institución dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final (art. 26)

- c) Facilitar la presentación de denuncias, a través del empleo de los medios de comunicación e informática que estime adecuados.

La Contraloría General de la República estableció un sistema electrónico que permite a los ciudadanos interponer y dar seguimiento a denuncias de actos de corrupción (<http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=233:9:904512962413567>). El sitio proporciona una guía práctica sobre el significado y el trámite de la denuncia, y además previene acerca de la confidencialidad con que se atenderán los casos.

Por su parte el Poder Judicial tiene disponible el siguiente enlace para presentar denuncias por mal manejo de recursos asignados a ese Poder: <http://www.poder-judicial.go.cr/auditoria/>.

- d) Avanzar, aún más, en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos que corresponda a estos casos y motivar a la República de Costa Rica a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Procuraduría de Ética Pública.

Mediante las actividades de capacitación ejecutadas por el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República se ha capacitado a funcionarios públicos sobre la importancia y responsabilidad de denunciar los actos de corrupción acerca de los que tengan conocimiento, tal como se indicó líneas atrás.

## 2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad. Para cumplir con esta recomendación, el Comité sugiere a la República de Costa Rica tome en cuenta las siguientes recomendaciones:

- c) Continuar tomando las decisiones que sean necesarias con el fin de que la obligación de declarar, al igual que los mecanismos para su efectivo cumplimiento, puedan ser extendidas a otros funcionarios públicos que ocupan puestos que pueden, por su naturaleza misma, facilitar o generar enriquecimientos ilícitos u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, por ejemplo algunos de los cargos de elección popular no incluidos en las disposiciones vigentes.

Con respecto a esta medida el Comité tomó nota del cumplimiento satisfactorio de la misma, no obstante por la naturaleza continua de la actividad se informa que en este aspecto la Contraloría General de la República tiene un registro de sancionados el cual puede ser consultado por el público en general en su sitio Web, y en dicho registro se incluyen a las personas que han sido sancionadas en relación con las infracciones referentes al tema de declaraciones juradas de bienes (omisiones, falsedades o presentación tardía o no presentación de la declaración). Adicionalmente, en ese sitio Web se divulga la lista de funcionarios públicos que no han presentado la declaración jurada de bienes en el plazo establecido por ley.

- d) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Conforme al artículo 24 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, el contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las Comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley. Divulgar esta información es causal de despido sin responsabilidad patronal (art. 42 inciso b)) y puede originar responsabilidad penal de 3 a 5 años de prisión (art. 60).

- e) Establecer sistemas para hacer efectiva y eficiente la verificación del contenido de la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, fijando plazos y ocasiones para ello; fortaleciendo la facultad que tiene la Contraloría General de la República de programar fiscalizaciones, asegurando que esa fiscalización se aplique a un número representativo de declaraciones; y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran; y adoptar las decisiones que sean necesarias a fin de que exista una colaboración entre la Contraloría General de la República y otros sectores tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a verificar el contenido de estas Declaraciones.

La Contraloría General de la República ha venido diseñando mecanismos para verificar de forma efectiva y eficiente el contenido de la declaración jurada de bienes y, a partir del segundo semestre del 2008 se implementó una herramienta informática para verificar la información declarada en los componentes considerados como de acceso público, mediante el cotejo con otras bases de datos. Adicionalmente, se puede analizar la información financiera y bancaria privada del funcionario público amparado en el numeral 30 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito que establece la autorización del declarante con el fin de que la Contraloría General de la República verifique esta información (Artículos 30 y 34 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito)

### 3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Costa Rica ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollan funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Art. III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Fortalecer la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio Público como órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control; dotándolos de los recursos necesarios para el cabal desempeño de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo; y estableciendo mecanismos que permitan la efectiva coordinación institucional de sus acciones, cuando corresponda, y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

Por lo dispuesto en el artículo 183 constitucional la Contraloría General de la República goza de independencia funcional y administrativa absoluta. El sometimiento de su presupuesto ante el Ministerio de Hacienda es un riesgo que periódicamente se aborda durante los procesos de formulación presupuestaria y en todos los casos la Dirección de Presupuesto Nacional atiende las demandas de recursos de la Contraloría General de la República. Por su parte, la Procuraduría General de la República, a pesar de tener independencia funcional y de criterio su presupuesto depende del Ministerio de Justicia.

- 3.2. Reunir información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer mecanismos de evaluación en este tema.

### 4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11).

La República de Costa Rica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Mecanismos de participación en general

De acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se consideraron recomendaciones.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

4.2.1 Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública y conozcan las consecuencias, tanto para la Administración como para el propio servidor público, cuando injustificadamente niegue ese acceso.

Este tema ha sido parte del Programa de Capacitación desarrollado por la Procuraduría General de la República, se han realizado esfuerzos para la organización de la sociedad civil, instando incluso a Transparencia Internacional para que vuelva a establecer el Capítulo TI Costa Rica, resultando que se encuentra pendiente. Los contactos se han realizado a través del Señor Andrés Hernández, Sennior Programme Cordinator Americans Department

- b) Contemplar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.

El artículo 27 de la Constitución Política le garantiza a los ciudadanos el acceso a la información pública y a obtener pronta respuesta a su petición. A pesar de que no existe una ley específica en la materia, son abundantes los casos en lo que, por solicitud de ciudadanos o periodistas, a través del recurso de amparo se continúa dando vigencia a ese derecho.

- c) Continuar fortaleciendo, tanto la creación como la labor, de las Contralorías de Servicios, dotándolas de recursos humanos, técnicos y financieros y divulgando el sistema y los servicios que ofrecen, según lo sugiere un estudio, que al efecto realizó el país analizado.

Se continúa en este proceso.

- d) Fortalecer los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de manera tal que el mismo no pueda ser negado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan. Previendo con ese fin, entre otros aspectos los siguientes: i) procedimientos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) forma de comunicación al administrado; v) recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y vi) aumento en el número de las sanciones existentes, a fin de cubrir un espectro más amplio de supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho y que envuelvan la conducta del servidor público.

La Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; Nro. 8220 del 4 de marzo de 2002, establece la obligación de la Administración Pública de dar publicidad a los trámites o requisitos, para que pueda exigirse al administrado su cumplimiento.

La Contraloría General de la República está en un proceso de actualización de los requisitos de los trámites que pueden realizar los ciudadanos ante el órgano contralor, los cuales se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta y se pondrán en la página Web a disposición de los interesados.

En la página Web de la Contraloría General de la República ([www.contraloriageneraldelarepublica.go.cr](http://www.contraloriageneraldelarepublica.go.cr)), para consultas del público está a disposición una serie de información sobre las instituciones como es el Sistema Integrado de la Actividad Contractual (SIAC), el Sistema Integrado de Presupuestos Públicos (SIPP), Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA) y el Archivo Digital de Documentos (SAD); así como el mecanismo de denuncia electrónica para que puedan ejercer el derecho de acceso a información pública en forma oportuna.

- e) Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas creadas por las instituciones públicas en Internet, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión estatal. Al respecto, el Comité reconoce el amplio espectro de recursos informáticos que impulsa la República de Costa Rica que permiten el acceso a una amplia información pública.

4.2.2 Tomar nota con complacencia de la labor que realiza la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de los dispositivos procesales del amparo como remedio judicial abierto, dinámico y efectivo dirigido a custodiar, entre otros, el derecho al libre acceso a la información pública.

#### 4.3 Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Crear mayores espacios, en el marco de la Asamblea Legislativa, que posibiliten a la sociedad civil tener una mayor oportunidad de expresar su opinión durante el proceso de discusión y aprobación de leyes; contemplando la obligatoriedad de brindar estos espacios de participación cuando se discutan materias cuya importancia o sensibilidad aconseje esa participación; y procurando, con ello, no afectar el adecuado balance que debe existir entre la necesidad de fomentar esa participación y la importancia de no incidir negativamente en la eficiencia del órgano legislativo.

La Asamblea Legislativa cuenta con una oficina de Iniciativa Ciudadana que incluso se divulga en los medios de comunicación para incentivar a los ciudadanos a presentar iniciativas y proyectos de ley: <http://www.asamblea.go.cr/iniciativa/iniciativ.html>

- b) Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional, similares a los contemplados en el Régimen Municipal, incluyendo, la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser convocados, tanto a nivel local como nacional, por iniciativa popular, en las materias que la República de Costa Rica considere puedan ser útiles.

Tal como se había informado en su oportunidad en los informes de seguimiento mediante la Ley 8221, denominada la Ley de Referéndum, se regula la participación ciudadana para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución excepto en los proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

- c) Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, tales como el medio ambiente y la planificación urbana, en otras materias o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otras áreas, adicionales a aquellas en las cuales ya están contempladas.
- d) En el marco constitucional y legal vigente, considerar la posibilidad de formular normativa específica que promueva la creación y reconocimiento de instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil a nivel municipal, con facultades para conocer y proponer determinadas políticas públicas, estableciendo igualmente el derecho a conocer y acceder a la información que corresponda.



- e) En el marco del ordenamiento jurídico vigente, considerar la posibilidad de formular una normativa específica que incorpore, articule y reconozca a comunidades civiles urbanas (juntas o comités vecinales) con las atribuciones y derechos de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios de obras municipales de impacto vecinal.

#### **4.4 Mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública**

4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Establecer mecanismos, adicionales a los ya vigentes, que fortalezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

Se creó el observatorio judicial que, entre otras funciones, monitorea y divulga la implementación de la Ley de Control interno, en el Órgano Judicial . Ver: <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol68/capacitacion/cp02.htm>. De igual forma, la Universidad de Costa Rica posee un Observatorio de Desarrollo que implementa el Proyecto Construcción de Indicadores sobre Corrupción, tiene como objetivo tratar de responder a la necesidad de generar información cuantitativa sobre este tema: [http://www.odd.ucr.ac.cr/areas/calidad\\_vida.htm#corrupcion](http://www.odd.ucr.ac.cr/areas/calidad_vida.htm#corrupcion).

Por su parte, organizaciones no gubernamentales desarrollan proyectos como el de Transparencia y Rendición de Cuentas desde las OSC de América Latina, implementado por la Fundación Acceso con fondos provenientes de la Fundación Kellogg (<http://www.acceso.or.cr/node/55>). El capítulo nacional de Transparencia Internacional, desarrolla, entre otros programas, acciones tendentes a incrementar la participación ciudadana en temas de transparencia (<http://www.transparenciacr.org/ver.php/538> )

- b) Determinar que el resultado que se derive del ejercicio de esos mecanismos, pueda ser considerado necesariamente como insumo vital en el proceso de toma de decisiones.
- c) Continuar promoviendo y fortaleciendo programas que tengan objetivos similares a los de la *Oficina de Iniciativa Popular*, creada por el órgano legislativo.

Implementación de la Política Nacional de Descentralización. Ley marco de Transferencia de competencias.

- d) Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

#### 4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Costa Rica podría considerar las siguientes medidas:

- a) Promover, cuando sea apropiado, formas adicionales que permitan, faciliten y asistan a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.

En el ámbito de gobiernos locales, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), ha incentivado y potenciado la participación ciudadana a través de las siguientes acciones: foros de consulta y conversatorios para la formulación de los Planes de Desarrollo Local participativo, elaboración de presupuestos municipales participativos, propuestas de proyectos que elaboran los Consejos de Distrito a las municipalidades para que estas los incluyan en sus presupuestos anuales, programas de gobierno para el desarrollo cantonal, por parte de los candidatos a Alcaldes, informes anuales de labores y rendición de cuentas de los Alcaldes Municipales.

- b) Considerar la implementación de programas, adicionales a los ya existentes, de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), ha desarrollado planes de trabajo con los equipos operativos de cada cantón y ha programado y ejecutado talleres sobre formulación básica de proyectos comunales con presupuesto municipal.

El IFAM ha desarrollado acciones tendentes a la implementación de la Política Nacional de Descentralización y la aprobación de una Ley Marco de Transferencia de competencias.

El IFAM ha facilitado encuentros comunales con la municipalidad para diagnóstico de necesidades comunales y selección de prioridades y posteriormente la elaboración de los proyectos.

- c) Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de formular normativa específica que prevea que las instancias representativas de organizaciones e instituciones de la sociedad civil que se creen y articulen a nivel

municipal, tengan atribuciones y facultades que faciliten a los ciudadanos el control social de los recursos públicos.

- d) Considerar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la conveniencia de establecer mecanismos que posibiliten a las comunidades civiles y urbanas que se creen y articulen, atribuciones y facultades de control social de las obras y servicios de municipales de impacto vecinal y del uso de los recursos presupuestados y destinados a estos efectos.

## 5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

La República del Costa Rica ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Costa Rica considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, la República de Costa Rica debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.
- 5.2 Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.
- 5.3 Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar, las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Costa Rica.
- 5.4 Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de Costa Rica hacer seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Actualmente, y con el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la coordinación técnica de la Procuraduría de la Ética, se está elaborando el Plan Nacional para la implementación de las recomendaciones y medidas sugeridas por expertos internacionales agrupados en los Mecanismos de Seguimiento para la implementación de tales recomendaciones (MESICIC). El Plan se elabora con participación y consulta directa de las instituciones responsables de la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas

relacionadas con las observaciones formuladas por los expertos. Así, se cuenta con valiosos insumos proporcionados por la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Dirección General del Servicio Civil, entre otros. El borrador del plan será presentado para su aprobación a la Procuraduría de la Ética. Posteriormente será presentado y validado en un taller nacional donde se recopilarán aportes de los funcionarios.

El Plan está estructurado de forma tal que permitirá conocer las acciones realizadas para cumplir con las recomendaciones y medidas y cuáles serían las acciones futuras a desarrollar (entre ellas se incluyen reformas normativas y capacitaciones, asociadas a la medida que corresponda). Adicionalmente el plan contempla estimados de tiempo y costos. Para medir el avance de cumplimiento o valorar el impacto de las acciones a desarrollar, cada medida estará asociada también con una indicación precisa de indicadores, como por ejemplo, cantidad de personas capacitadas, número de denuncias recibidas y tramitadas, cantidad de iniciativas de ciudadanos incorporadas en políticas públicas locales, etc.

## **7.- RECOMENDACIONES GENERALES**

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Tal como se ha venido indicando en este informe las instituciones de control han capacitado a funcionarios y ciudadanos. En el Plan de acción se señalarán los temas y actividades complementarias.

- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en *Internet* de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

Actualmente y con auspicio de la Secretaria de la OEA se elabora un Plan Nacional para implementar las recomendaciones del MESICIC. De acuerdo a la metodología definida cada medida contendrá un desarrollo de las acciones a implementar, las instituciones responsables, indicadores de cumplimiento, plazos y costos aproximados.

- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

## 2. Segunda Ronda

### **INFORME DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SEGUNDA RONDA**

#### 1.1.1. Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo

- a) Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil, con criterios objetivos.

La Dirección General del Servicio Civil realiza concursos externos y extraordinarios contemplados en el Capítulo V del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y el Manual de Normas y Procedimientos del Proceso de Dotación de Personal y sus Propuestas.

Estos concursos se realizan de acuerdo a las clases de puestos que se encuentran vacantes y para los cuales se han confeccionado Pedimentos de Personal, de aquellas clases de puestos de acuerdo a las clases de los diversos Manuales de Clases de Puestos del Título I y del Título II, así como Manual de Especialidades.

Con la realización de este tipo de concursos y su posterior evaluación individual, se conforman Registros de Elegibles, de los cuales posteriormente se confeccionan las ternas y se escoge uno de los oferentes para ser nombrado en propiedad, pasando por un período de prueba de tres meses (Art. 30 y 31 Estatuto de Servicio Civil).

Al efectuarse el nombramiento en propiedad debe investigarse que las personas no estén ligadas por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta un tercer grado, con el jefe inmediato ni con ningún superior del Ministerio (Art. 9 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil).

De esta forma, en el 2005 se efectuaron dos concursos externos a nivel nacional, con una magnitud de 42.000 participantes aproximadamente, de una gran diversidad de áreas de nivel profesional y de oficina. En el 2007 se efectuó un concurso externo dirigido exclusivamente al sector docente en el cual participaron alrededor de 37.000 oferentes. - Estos concursos son publicados en los medios de comunicación colectiva y en la página web [www.secivil.go.cr](http://www.secivil.go.cr).

También se han realizado concursos extraordinarios, estos se efectúan en coordinación con las oficinas de Recursos Humanos, para el 2008 se realizaron un total de dos concursos con la participación de 1.500 oferentes. Para estos se confeccionan oficios circulares a las Oficinas de Recursos Humanos.

- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil y sus actualizaciones, a través del Internet.

La Dirección General del Servicio Civil ya ha publicado en Internet los Manuales de especialidades y clases en: <http://www.sercivil.go.cr/dgscnet/gestion/>

- c) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Ejecutivo a través de un sistema electrónico que permita la publicación y difusión general de tales anuncios.

Las vacantes en el Poder Ejecutivo son publicadas en un diario de circulación nacional y en la página de la Dirección General del Servicio Civil en el siguiente enlace: <http://www.sercivil.go.cr/dgscnet/concursos.aspx>. Igualmente se ofrecen los resultados de los concursos.

En el sitio web [www.sercivil.go.cr](http://www.sercivil.go.cr) se pueden encontrar los diversos manuales con los que se trabaja en esta Dirección General en materia de análisis ocupacional y reclutamiento y selección de personal, son Manual de Clases de Puestos, Manuales Institucionales, Manual de Clases de Puestos Docentes.

Los mismos se actualizan constantemente en el sitio web indicado por lo que los interesados tienen acceso directo a esta información, así como a información de toda la Dirección General en aspectos de estructura, salarios, personal, servicios, concursos y otra serie de detalles. Se adjunta imagen del sitio web para su uso y conocimiento.

Además de la publicación en los mismos en la página web de la institución [www.sercivil.go.cr](http://www.sercivil.go.cr), los oferentes en los concursos desde el 2007, se reclutan por esta misma vía, con la finalidad de agilizar los diversos trámites por efectuar, quedando al mismo tiempo registrados en un sistema por medio del cual posteriormente podrán acceder a sus calificaciones.

Únicamente en lo referente a Concursos Extraordinarios se comunican a nivel de Unidades de Recursos Humanos, mediante Oficios Circulares

#### 1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo

- a) Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, con criterios objetivos.

En los casos de la resolución de las nóminas la Asamblea Legislativa se apega a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Personal y el 27 del Estatuto de Servicio Civil. En dicha situación se cuenta con una nomina resultante de un proceso concursal por oposición.

Para la Asamblea Legislativa la mayoría de las nóminas son el resultado de concursos internos en los que se aplica un proceso de reclutamiento y de selección. La persona escogida de la nómina ha sido previamente reclutada, evaluada y cuenta con los requisitos estipulados para la clase de que se trate. La realización de los concursos internos está en manos de una comisión (formada por funcionarios administrativos) que velan por atender las necesidades institucionales y garantizar la objetividad del concurso en general. Actualmente se está en la revisión de una propuesta de Estatuto Legislativo en el cual se retoman los artículos relacionados con los procesos que se llevan a cabo para satisfacer plazas vacantes.

El Departamento de Recursos Humanos estudia e informa al Directorio Legislativo para que, en caso de que los funcionarios interinos no cumplan con los requisitos establecidos para el puesto vacante, determine la realización del concurso interno.

- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa y sus actualizaciones, a través del Internet.

El Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa es primeramente publicado en el Diario Oficial. Dado que se formaliza mediante un acuerdo del Directorio Legislativo por lo que cuenta con acceso público y además se mantiene su divulgación en las carpetas públicas la cual cuenta con acceso las 24 horas del día tanto por vía interna como externa. Actualmente se está efectuando la contratación correspondiente para desarrollar el portal legislativo, en el cual se publicará también dicho instrumento.

En este caso también es necesario indicar que se cuenta con un nuevo Manual de Descripción de Clases de Puestos Administrativos, el mismo está en revisión del Directorio Legislativo y posterior a su aprobación se le dará la divulgación correspondiente y se mantendrá a disposición de los funcionarios y público en general según las diferentes vías existentes.

- c) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Legislativo, a través de un sistema electrónico que permita la publicación y difusión general de tales anuncios.

Actualmente se trabaja en un rediseño del portal legislativo en el que se publicarán las vacantes. De momento el sitio Web disponible es el siguiente: <http://www.asamblea.go.cr/deprtmnt/personal.htm>

#### 1.1.3. Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial.

- a) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de las vacantes correspondientes a la categoría de “servidores”/ “funcionarios de servicio” del Poder Judicial, como ocurre con el caso de las vacantes para el servicio de carrera. Esas

vacantes, junto con las del servicio de carrera, podrían publicarse a través de un sistema electrónico que permita su difusión general, a través del Internet.

Todos los concursos de servidores y funcionarios del Poder Judicial se publicitan en la intranet al cual tienen acceso 8 mil empleados. Además se publicitan afuera del Poder Judicial por medio de las pizarras informativas que son de libre acceso a la ciudadanía. Como la información sobre concursos y manual descriptivo de puestos es pública por su naturaleza, también está a disposición de cualquier ciudadano que la solicite. También son visibles en Internet, en el enlace <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos.htm>, aparecen los requisitos, formatos y procedimiento para acceder a los puestos.

- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual de Clasificación de Puestos y sus actualizaciones, a través del Internet

El Manual Descriptivo de Puestos y Funciones actualizado se encuentra publicado en Internet en la siguiente dirección: <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/manual.htm>.

#### 1.1.4 Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en el Ministerio Público

Avanzar en los esfuerzos que se requieren para la publicación de las vacantes, a través del Internet.

Los concursos de funcionarios y servidores se realizan conforme a las reglas generales de ingreso al Poder Judicial, entre ellas las concernientes al Manual de Puestos y Funciones. Los concursos suponen varias etapas: llenar oferta de servicios y adjuntar atestados, someterse a exámenes, entrevistas y valoraciones médicas. En el caso de fiscales el concurso es por oposición y se haber aprobado el examen de Ingreso con una nota mínima de 80% en convocatorias anteriores y además haber obtenido un promedio igual o mayor a 70% en cualquiera de los dos concursos precedentes de plazas de Fiscal Auxiliar en propiedad, bajo la modalidad de antecedentes.

Por formar parte del Poder Judicial, la publicación de vacantes y el Manual de Puestos y funciones se pueden ver en la página web de ese Poder: <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos.htm> y <http://www.poder-judicial.go.cr/personal/manual.htm>.

En el caso de los funcionarios administrativos los nombramientos se hacen también por concurso. Las vacantes temporales o interinas (vacaciones, incapacidades, ascensos, suspensiones) se llenan siguiendo lo siguiente: (i) se requiere corroborar los requisitos solicitados en el Manual de puestos, de modo que una persona que tenga esos requisitos puede cubrir cualquier nombramiento interino, (ii) los interesados se deben inscribir (ya sea para el examen en primer lugar) o para el concurso si ya cuentan con este requisito, (iii) posteriormente el Departamento de Personal realizará una evaluación para determinar las notas de elegibilidad, (iv) se confecciona la nómina o terna según sea el caso, (v) el jefe del despacho define el nombre del funcionario a nombrar en propiedad, (vi) El Departamento de Personal remite al Consejo Superior para su respectivo aval final.



### 1.1.5 Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos en la Contraloría General de la República.

- a) Promover directrices a efecto de dar cumplimiento al artículo 3° de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría General de la República, con criterios objetivos.

La Contraloría General de la República ha venido realizando esfuerzos para fortalecer el proceso de Gestión del Potencial Humano, el cual forma parte del macroproceso de Gestión del Conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Manual General de Fiscalización Integral (MAGEFI) que es el instrumento normativo de mayor jerarquía en lo relativo a la regulación y descripción, de forma general, de los procesos que deben aplicarse en la Contraloría General de la República para cumplir con sus objetivos de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Entre las actividades que comprende el proceso de Gestión del Potencial Humano se encuentra la Dotación de Personal, que consiste en valorar y seleccionar a los candidatos que presentan sus solicitudes de empleo según las competencias que poseen para satisfacer las necesidades organizacionales y garantizar que cada puesto de trabajo esté ocupado por la persona idónea para ejercerlo, según el perfil de competencias vigente.

Según el procedimiento establecido, como parte de la valoración de los candidatos se realiza una verificación del cumplimiento de los requisitos básicos y requerimientos específicos para concursar. Luego se lleva a cabo una evaluación de los postulantes mediante la aplicación de una prueba técnica, la valoración de requerimientos específicos, un estudio de vida y costumbres, y una entrevista conductual.

Se aplican pruebas psicofisiológica y/o psicotécnica, las cuales permiten contar con un conocimiento más amplio de los aspirantes a ingresar a la institución, es decir, sus intereses, conocimientos y aptitudes, y así compararlos con las especificaciones del puesto a desempeñar para tomar la decisión más adecuada al momento de hacer la selección.

La actividad de Dotación de Personal incluye herramientas tecnológicas que agilizan la obtención y el envío de información para llenar una plaza vacante. Entre esas herramientas está el sistema de inclusión de currículum vía Internet, el cual podrá ser accesado en la página Web de esta Institución.

Existen diversos concursos según el tipo de puesto vacante a ocupar (administrativo, técnico, profesional y gerencial) y cada concurso posee varias fases de evaluación antes de recomendar candidatos elegibles, para que sean seleccionados por las unidades solicitantes o las comisiones técnicas que se designen, quienes recomiendan el nombramiento respectivo ante el respectivo superior jerárquico.

La lista de candidatos elegibles surge de la aplicación de una serie de mecanismos objetivos como los señalados anteriormente. Esa lista y los atestados correspondientes son enviados por la Unidad de Recursos Humanos a la unidad que promovió el concurso o la comisión técnica designada, quien tendrá la responsabilidad de recomendar al candidato ante el respectivo superior jerárquico.

- b) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de las vacantes en la Contraloría General de la República, a través del Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

El proceso de dotación de personal de la Contraloría General de la República establece la divulgación por diversos medios de la apertura de concursos para llenar plazas vacantes. Al respecto, siempre se divulga la apertura de un concurso y de sus requisitos mediante un aviso que en el sitio Web institucional; también se publican avisos en las pizarras informativas de la Contraloría General de la República y por medio del correo interno. Además, en algunas ocasiones se colocan avisos en universidades y en colegios profesionales. Cabe señalar que no se utilizan los diarios nacionales debido a restricciones presupuestarias del Gobierno.

- c) Avanzar en los esfuerzos y fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación del Manual Descriptivo de Puestos y sus actualizaciones, a través del Internet

El Manual Descriptivo de Puestos debidamente actualizado se encuentra a disposición de todos funcionarios de la Contraloría General de la República en la Intranet institucional.

1.2.1. Asegurar la observancia del régimen de licitación pública cuando este sea el procedimiento que legalmente corresponde

La licitación pública es un tipo de procedimiento ordinario al cual la Administración debe acudir en los siguientes supuestos (artículo 41 Ley de Contratación Administrativa y 92 su Reglamento):

- En razón de la cuantía (según el artículo 27 Ley de Contratación Administrativa).
- En toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.
- En la concesión de instalaciones públicas.
- En las contrataciones de cuantía inestimable
- En la compra de suministros bajo la modalidad de entrega según demanda y ejecución por consignación
- En los convenios marco regulados en el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

Adicionalmente, el legislador costarricense ha concedido a las entidades públicas la posibilidad de acudir a un régimen de excepciones al considerarlo necesario para una mayor agilidad y eficiencia en la adquisición de bienes y servicios; régimen que ha sido considerado constitucionalmente válido por la Sala Constitucional.

1.2.2. Fortalecer los sistemas de contratación de obras públicas implementando disposiciones sobre los puntos siguientes:

- Disposiciones que establezcan e implementen un mecanismo general de supervisión ciudadana que abarque las diferentes etapas de los procedimientos de adquisición de obras públicas, sin perjuicio de los controles institucionales internos o externos existentes.

La Ley de Contratación Administrativa vigente, si bien no contempla mecanismos para todas las etapas del procedimiento, al menos en la etapa inicial posibilita cierta participación de los ciudadanos, particularmente en materia de objeciones a los carteles (en general para cualquier tipo de objeto) el artículo 82 en lo conducente señala: “(...) Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.”.

Con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política, la ciudadanía –en forma individual o colectiva- está facultada para solicitar información de carácter público a las Administraciones sobre las diferentes etapas de los procedimientos de adquisición de obras públicas.

Por otra parte, con el fin de promover la transparencia en el uso de los fondos públicos destinados a procesos de adquisición de bienes y servicios, la Contraloría General de la República implementó el Sistema Integrado de la Actividad Contractual (SIAC) que puede ser accesado por la página Web (<http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=307:1:48130601187473>), y contiene información sobre los procedimientos de contratación iniciados, los actos de adjudicación, adjudicatarios, objeto y monto de las operaciones, así como otros datos de relevancia sobre la actividad contractual desplegada por los órganos y entes sujetos a su fiscalización. Lo anterior, en el marco de la rendición de cuentas que establece el artículo 11 constitucional y como un mecanismo para el ejercicio del control político y ciudadano.

Por lo tanto, el SIAC también es una herramienta que puede ser consultada por los ciudadanos para obtener información actualizada sobre el estado de las contrataciones que sean de su interés.

1.2.3. Considerar la posibilidad de crear un registro nacional de proveedores, que pueda ser usado por todas las entidades de la Administración Pública

La Constitución Política de Costa Rica estatuye por un lado la separación de poderes (artículo 9), así como un régimen de descentralización funcional con diversos grados de autonomía (autonomía de primer grado –artículo 188 instituciones autónomas-, así como autonomía plena –artículos 84 Universidades, 73 Caja Costarricense de Seguro Social y 170 Municipalidades-). En virtud de ello constitucionalmente no es posible de manera obligatoria, el establecimiento de un registro de proveedores único, de modo que dicha promoción queda bajo la voluntad de las distintas entidades.

Bajo esa lógica el propio artículo 46 de la Ley de Contratación Administrativa, también dispone en el párrafo final que “Las proveedurías institucionales podrán utilizar, por conveniencia o por inopia en sus propios registros, el registro de otras entidades públicas, incluso el registro citado de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. En los casos en que, por conveniencia, se adopte otro registro, su uso será permanente”.

1.2.4. Considerar la posibilidad de ampliar el uso de CompraRED a los demás Poderes y entidades de la Administración Pública

La Constitución Política de Costa Rica estatuye por un lado la separación de poderes (artículo 9), así como un régimen de descentralización funcional con diversos grados de autonomía (autonomía de primer grado –artículo 188 instituciones autónomas-, así como autonomía plena –artículos 84 Universidades, 73 Caja Costarricense de Seguro Social y 170 Municipalidades-). En virtud de ello, la ampliación obligatoria del uso de CompraRed a los demás poderes y entidades de la Administración

Pública no es factible constitucionalmente, siendo posible únicamente de forma voluntaria. Al momento de elaborar el informe, el Ministerio de Hacienda pretende extender el servicio a más instituciones. Las instituciones, proveedores y procesos de compra pueden revisarse en: [www.comprared.cr](http://www.comprared.cr).

Por ser un proyecto prioritario del programa Gobierno Digital constantemente se fortalecen iniciativas y se hacen todos los esfuerzos orientados a hacer esta actividad estatal más eficiente, rentable, expedita y transparente.

Los sistemas de compra en línea no solo general ahorros importantes, sino que también agilizan los trámites de compras sustancialmente y reducen drásticamente la corrupción. Los procesos automatizados reducen los tiempos requeridos y los errores. La transparencia permite a todos los oferentes ver todas las ofertas en tiempo real y acceder el cuadro comparativo (generado automáticamente), lo cual deja muy poca oportunidad para la corrupción.

El Instituto Costarricense de Electricidad inició su propio proyecto denominado Proveeduría en Línea en el 2006 y, en los últimos ocho meses ha recibido 1828 cotizaciones en línea. El ICE tramita más del 30 por ciento de las compras del Estado y sus trámites son más complejos ya que incluyen agencia aduanal y agencia fiscal, con ahorros estimados de cuatrocientos a quinientos millones de dólares al año. La nueva propuesta incluye la donación del sistema de compras que nos hizo la República de Corea, este sistema es considerado el mejor del mundo, tanto por las prácticas que implementa como por los resultados que ha producido.

1.2.5. Continuar avanzando para que el SIAC mantenga información sobre los resultados del uso de las excepciones a la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, que permita la evaluación de la frecuencia con que se utiliza cada una de esas excepciones.

El SIAC tiene la previsión para generar reportes que identifican los diferentes tipos de excepción de contratación administrativa mediante el establecimiento de ciertos parámetros. Reportes que sirve de insumo para los procesos de fiscalización. Al momento de elaborar con el presente informe no se contó con la información estadística requerida.

1.2.6. Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones

La publicidad obligatoria de prepliegos es un aspecto de conveniencia legislativa y en el tanto no exista una exigencia legal, es de estricta valoración de cada entidad en cada caso particular, como parte su gestión administrativa. Ahora bien, como mecanismo de conformación del pliego de condiciones, que coadyuva a depurar el objeto contractual y las condiciones del negocio, actualmente la administración dispone según la posibilidad de efectuar audiencias de precartel con potenciales oferentes. Al efecto, el artículo 53 del Reglamento de Contratación Administrativa señala: *“Audiencias previas al cartel. La Administración, podrá celebrar audiencias públicas con potenciales oferentes antes de elaborar el cartel definitivo. Para ello, deberá mediar invitación publicada en algún diario de circulación nacional en la que se indique, al menos, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia, así como el objeto de la contratación. La no asistencia de un potencial oferente no le generará ninguna consecuencia de frente al eventual procedimiento. / Por parte de la Administración, deberán asistir a dichas audiencias, el Jefe de la Unidad solicitante o su*

*representante, los técnicos de la materia del objeto de la contratación, así como quien asesore en materia legal y un funcionario de la proveeduría institucional. / De la asistencia, lo actuado y de las sugerencias recibidas, se levantará un acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las manifestaciones que se formulen por escrito, así como el acta se agregarán al expediente. / La Administración, no se encuentra obligada a aceptar ninguna de las iniciativas que se le formulen.”*

2.1. El Comité sugiere que la República de Costa Rica considere fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);**

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito establece algunos mecanismos para proteger a funcionarios y ciudadanos que denuncien actos de corrupción. Esta protección está referida a la confidencialidad de sus datos de identificación.

En febrero de 2009 se aprobó la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Esta ley, que está pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, constituye un instrumento legal que es aplicable a la investigación y juzgamiento de todos los delitos, incluyendo los relacionados con la corrupción de funcionarios. ( Este anexo no se adjunta por encontrarse la ley aprobada pero aun no ha sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta).

- b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);**

La referida Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal establece las siguientes medidas de protección para la víctima: Derechos de protección y asistencia: a) Protección extraprocesal: La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para

sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 del Código Procesal Penal. b) Protección procesal: Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código. c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias. d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, cual el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 del mismo Código. e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida (art. 71 del Código Procesal Penal, reformado).

Si quien se enfrenta al riesgo es un testigo la ley prevé la reserva de los datos de identificación, pero cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus

características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes (art. 204 Código Procesal Penal, reformado). En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada (art. 293 Código Procesal Penal, reformado).

Además, el Tribunal podrá acordar que el testimonio se reciba en forma privada (arts. 324, 330 y 331 Código Procesal Penal, reformados).

Por último, además de los derechos establecidos en la legislación procesal penal e internacional, toda persona bajo protección tendrá los derechos siguientes: **a)** A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario. **b)** A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior. **c)** A tener un seguro por riesgo, durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo del Programa de protección de víctimas y testigos, cuando este Programa tenga recursos disponibles. **d)** A tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado. **e)** A que se faciliten la salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad física, como persona protegida. **f)** A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege. **g)** A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su consejero legal, psicólogo o médico. **h)** A ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido. **i)** A solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación (art. 9 Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal).

- c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección

La Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal adiciona un artículo 325 bis al Código Penal, donde se castiga con prisión de 2 a 8 años a quien por sí o cualquier medio, difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos. Así mismo, la pena será de seis a doce años de prisión, si media alguna de las siguientes circunstancias: **a)** El autor reciba un beneficio económico o de otra índole. **b)** La víctima sufra grave daño en su salud o la muerte. **c)** Las medidas de protección se solicitaron con base en la investigación de un delito de crimen organizado. **d)** Las acciones del autor provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección.

Si la acción no consiste en difundir información confidencial, sino en ilegalmente omitir, rehusar o retardar un acto propio de sus funciones, se aplica la legislación ordinaria y el funcionario se verá expuesto a pena de 1 a 4 años de prisión (art. 332 Código Penal).

- d) Simplificar la solicitud de protección del denunciante;

El artículo 12 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal establece un trámite simplificado y expedito para tramitar la solicitud de protección. En lo que interesa, así se regula: la aplicación de medidas de protección iniciará previa solicitud ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, realizada por la persona, el fiscal, el juez, la defensa pública, el querellante, el OIJ o el Ministerio de Seguridad Pública. Cuando la solicitud no sea recibida directamente por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, el funcionario público que la reciba deberá canalizarla, en un plazo máximo perentorio de veinticuatro (24) horas, a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, bajo pena de incurrir en responsabilidad. La solicitud contendrá los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar en la toma de la decisión. En casos urgentes, la solicitud podrá ser verbal, con la información necesaria para identificar a la persona y la situación de riesgo, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la solicitud por escrito.

- e) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.

La Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal asigna a la Unidad de Protección de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público la función de proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos a nivel nacional e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que sea pertinente, por medio del canal oficial correspondiente (art. 6 inciso i)).

- f) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.**

Mediante la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal se crea la Unidad de Protección, como parte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público que, entre otras funciones, elaborará el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, conocerá las solicitudes de medidas de protección formuladas por la víctima, los órganos



jurisdiccionales, la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública, la persona querellante, el OIJ y el Ministerio de Seguridad Pública, identificará, autorizará, implementará, modificará y suprimirá las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores. Además, le corresponde coordinar con el Ministerio de Seguridad y otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, el establecimiento o uso de los centros de protección necesarios para brindar las medidas (art. 6 de la Ley en comentario).

En la dinámica que establece la ley la unidad central en lo que concierne a la protección de testigos es la Unidad de Protección del Ministerio Público. La ejecución material de las medidas compete al Ministerio de Seguridad Pública, pero cuando se debe proteger a un privado de libertad, la ejecución corresponderá al Ministerio de Justicia.

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)**

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

Comité sugiere que la República de Costa Rica considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Tal como se ha venido indicando en este informe las instituciones de control han capacitado a funcionarios y ciudadanos. En el Plan de acción se señalarán los temas y actividades complementarias.

- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo. (Ver secciones 1.1.3. y 1.2.3. del capítulo II de este informe).

Actualmente y con auspicio de la Secretaria de la OEA se elabora un Plan Nacional para implementar las recomendaciones del MESICIC. De acuerdo a la metodología definida cada medida contendrá un desarrollo de las acciones a desarrollar, las instituciones responsables, indicadores de cumplimiento, plazos y costos aproximados.

### SECCIÓN III

#### **INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO**

Por favor, complete la siguiente información:

(a) Estado Parte: **COSTA RICA**

(b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:

**(X ) Sr.:RONALD VÍQUEZ SOLÍS**

Título/cargo: **PROCURADOR DE LA ÉTICA PÚBLICA**

Organismo/oficina: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Domicilio: **SAN JOSÉ, COSTA RICA. AVENIDAS 2 Y 6, CALLE 13**

Número de teléfono: **(506)2243-8393**

Número de fax: **(506) 2233-7010**

Correo electrónico: **ronaldvs@pgr.go.cr**